

## § VI. INTERPRETACIÓN DE LOS LEGADOS.

*Núm. 1. Reglas generales de interpretación.*

152. ¿Es menester aplicar á la interpretación de los legados la regla que se sigue para las leyes? La comisión encargada de disponer un proyecto de código civil había formulado una regla de interpretación que, es fundamental y está en uso, aun cuando no se halle inscrita en la ley. Desgraciadamente, con frecuencia se la echa en olvido. Cuando una ley es clara y no es dudoso el sentido de ella, ¿pueden eximirse de aplicarla en su sentido literal, invocando el espíritu de la ley contra la letra de la misma? Portalis responde que esto sería eludir la ley, no aplicarla. Su espíritu está en lo que quiere el legislador; y como cuando éste habló claramente, es cierta su voluntad, síguese que hay que estarse á ella; de lo contrario, so pretexto de penetrar al espíritu de la ley, se hace que diga el legislador cosa distinta de la que decir quiso. (1)

¿Se aplica este principio á las disposiciones del hombre? El artículo 1,156 parece establecer la regla contraria al preferir el espíritu á la letra. "En los contratos hay que buscar la intención común que hayan tenido las partes contratantes, antes que apegarse al sentido literal de las palabras." ¿Quiere decir esto que hasta en el caso de que haya duda en cuanto al sentido de algún contrato, puede el juez apartarse de la letra del contrato mismo, fundándose en la intención de los contratantes? Esto sería dar al artículo 1,156 una extensión que no tiene, como lo veremos en el título de las *Obligaciones*. No hay lugar á interpretar sino cuando hay oscuridad en una disposición del hombre; pero cuando todo está claro deben ejecutarse los contratos, como conteniendo la ley que se impusieron los contratantes; no hay que interpretar sino que ejecutar.

1 Véase el tomo 1º de mis *Principios*, pág. 387, núm. 273.

Sin embargo, existe una diferencia entre las leyes y las disposiciones del hombre, y de ello es prueba el artículo 1,156. En razón de su importancia y de la solemnidad que precede al ejercicio del poder legislativo, se redactan las leyes con un cuidado que no se pone al redactar disposiciones de interés privado. Maduramente preparadas de ordinario por una comisión de hombres especiales, sometidas en seguida á una discusión preparatoria en el seno de las secciones ó de una nueva comisión, y por fin discutidas públicamente en debates repetidos, son las leyes, á lo menos muy á menudo, la expresión de la voluntad refleja del legislador. No sucede lo mismo en la redacción de un contrato. Las partes mismas son las que le escriben, ignorando el derecho y el lenguaje jurídico; á veces los escriben notarios ó agentes de negocios, de ignorancia también muy grande, como se ve por los innumerables litigios á que dan lugar los testamentos. En cuanto á éstos, que ordinariamente se disponen próximo á morir el testador, hay una razón de más que impide una redacción clara y limpia de la voluntad del disponente, y es la turbación inevitable que aquel momento supremo ocasiona en los espíritus más fuertes, debilitados, además, por la edad, por la enfermedad y por las dolencias; ¿cómo se quiere que en circunstancias tales, se pesen las palabras y se escojan, como se hace cuando el legislador procede á la discusión de una ley?

Los jurisconsultos romanos lo hicieron notar ya; no hay, dicen, que apegarse demasiado á los términos empleados por los testadores, porque los más de ellos se sirven de palabras impropias y expresiones que varían mal su pensamiento; (1) á pesar de los progresos que ha realizado la instrucción, todavía podemos decir hoy lo mismo. Débese,

1 "Cum quælibet abusibe loquantur nec propriis nominibus et vocabulis utantur." (L. 65, pfo. 1, D., de Legat., 3º).

pues, aplicar á los testamentos la regla de interpretación que el artículo 1,156 formula para los contratos. (1) Pero la regla misma es incierta y vaga como lo es también la aplicación que hacen de ella los tribunales. ¿Debe entenderse en el sentido de que siempre puede invocarse el espíritu contra la letra? Esto sería olvidar que la letra es, en general, la manifestación de la voluntad del que habla ó escribe. ¿Es menester decir, por el contrario, que siempre ha de prevalecer la letra sobre el espíritu? Tal cosa equivaldría á desconocer lo que hay de necesariamente imperfecto en la expresión de la última voluntad de un moribundo. Es necesario, pues, concluir que si la letra es clara y no deja lugar á duda, debe observarse, como que expresa la verdadera intención del testador. Esto es lo que dicen también los jurisconsultos romanos. (2) Pero, en la interpretación literal, debe tomarse en consideración la ignorancia de los testadores y la turbación en que hallan. En suma, gozan los jueces de gran amplitud en esta materia; deben buscar cuál fué la verdadera voluntad del testador, y para ello consultar la letra y el espíritu, prefiriendo unas veces éste sobre aquella, y al contrario, haciendo que prevalezca la letra cierta sobre una intención siempre dudosa.

153. Decimos que si la letra del documento es clara, hay que atenerse á ella. Una testadora lega "el cuarto del mobiliario que se encuentre en su casa cuando fallezca, como ropa, objetos de plata, y en general el cuarto de todo." Se cree que la plata contante, no está comprendida en el legado, y para probarlo se compara el que la testadora hizo en favor de sus criados con el que hizo en favor de otras

1 Denegada, 15 de Enero de 1823 (Daloz, núm. 3,486).

2 "Non aliter à significatione verbarum recedi oportet quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem." (L., 69, pr., D., de Legat., 3°).  
"Quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quasi-tio." (L. 25, pfo. 1, D., de Legat., 1°).

personas. El tribunal de Burdeos resolvió que no era admisible esa interpretación. Desde luego, la palabra *mobiliario*, según la define la ley, comprende la plata contante (art. 535). Después la testadora había dicho expresamente que el cuarto de todo su mobiliario, sin excepción, era lo que legaba. Era, pues, clara la disposición, y no podía dar lugar á duda. Ahora bien, dice el tribunal, cuando se expresó en términos claros y sin ambigüedad un testador, no se puede recurrir á la interpretación para sustituir con una interpretación presunta una voluntad positiva y poner conjeturas en lugar del sentido legal y natural de la disposición. En apelación se resolvió que el tribunal de primera instancia había aplicado con exactitud la ley. (1)

Cierto testador lega por medio de un testamento primero al hijo natural de su hija ya difunta una sexta parte de sus bienes muebles é inmuebles; y en otro nuevo testamento, hace un legado particular en favor de su criada, declarando que revoca todos sus testamentos anteriores. Ninguna duda dejaba la cláusula revocatoria, que era clara y terminante y traía consigo la revocación del legado instituido en favor del hijo natural. Pretendíase, en provecho del legatario, sostener que aquella cláusula era una de tantas de cajón y estilo como erróneamente introducen los notarios en sus iustrumentos y sosteníase que el testador no había tenido la intención de revocar el legado que había establecido en favor de su nieto natural. Probable era esto, según las circunstancias del caso; pero el tribunal de Bruselas declaró que la cláusula de revocación era general y absoluta; que, formulada en términos claros y precisos, no dejaba lugar á duda ni ambigüedad, y que no podía, por consiguiente, caber allí interpretación. El tribunal motivó su resolución en un considerando que con-

1 Burdeos, 28 de Febrero de 1831 y denegada, 1° de Mayo de 1832 (Daloz, palabra *Bienes*, núm. 232).

firma plenamente nuestra opinión: "Si se permite al juez interpretar los términos de que se sirvió el testador para dar á conocer su última voluntad, eso no puede tener lugar sino cuando los mismos términos envuelven un sentido dudoso ó presentan alguna ambigüedad; pero esta facultad cesa cuando se halla clara y terminantemente expresa la voluntad del testador. (1)

154. Por el contrario, se ha resuelto que para apreciar la naturaleza de una disposición testamentaria, hay que buscar cuál fué la voluntad del disponente y no detenerse en el sentido literal de las palabras que usó para calificar su liberalidad. La fórmula es demasiado absoluta. Hay que separarse de la letra del instrumento cuando es un hecho que se opone á la voluntad del testador. Califica éste de universal un legado de usufructo de unos bienes y de propiedad de otros: el testador se engañó y su error no puede hacer ley. (2)

Otro testador que quiso legar á su mujer todo lo que la ley permite darle se sirve de la palabra *gozar*, que indica el usufructo: también se engañó, y repara el tribunal su error estableciendo su verdadera idea. (3) Las expresiones que usa el testador pueden ser claras, pero si el sentido que ofrecen está en pugna con lo demás del testamento, tiene facultad el juez para interpretarlas y ponerlas en armonía con la mente del testador. (4)

155. Cuando se habla del espíritu en materia de legados, entiéndese la voluntad del difunto. El es la única parte y, en general, puede lo que quiere. Si expresó mal su idea, hay que investigar su intención. ¿Cómo puede cono-

1 Bruselas, 7 de Diciembre de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 282).

2 Ruan, 2 de Marzo de 1853 (*Dalloz*, 1854, 2, 111).

3 París, 30 de Agosto de 1853 (*Dalloz*, 1854, 2, 111).

4 La Haya, 21 de Junio de 1815; *Pasicrisia*, 1815, pág. 420). Compárese con lo resuelto en Gand á 30 de Julio de 1859 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 403).

cerla? El artículo 1,161 dice: "Todas las cláusulas de los contratos se interpretan unas por otras, dando á cada una el sentido que resulta del instrumento entero." Esta es una regla de interpretación que debe seguirse en toda clase de documentos. Sin embargo, hay una diferencia entre los testamentos y los contratos: éstos no tienen por objeto más que un sólo hecho jurídico con el cual se relacionan las diversas cláusulas del documento, lo cual obliga al juez á explicar las unas por medio de las otras. Esta unidad no siempre se halla en los testamentos: puede haber en ellos cláusulas absolutamente independientes entre sí, y entonces hay que interpretar cada una de ellas por separado. Pero también cuando están relacionadas las disposiciones, se aplica el artículo 1,161. En este sentido se ha formado la jurisprudencia. (1)

Conforme al artículo 1,159, lo que es ambiguo en los contratos se interpreta por la costumbre del lugar donde se celebraron. En el derecho antiguo, frecuentemente se aplicaba esta regla por razón de la diversidad de costumbres; era de principio que, así en los testamentos como en los actos entre vivos, se reputaba que los disponentes habían querido conformar sus disposiciones á la costumbre bajo la cual vivían. El tribunal de Bruselas tuvo ocasión de aplicar esta regla en la cláusula de *hermanación*. (2) En el país de Lieja, la *hermanación* tenía por objeto hacer que sucedieran las hermanas con los hermanos en los bienes de que la costumbre excluía á las hijas; y el tribunal declaró que era menester interpretar cláusula en ese sentido. (3) Hoy la cuestión no se puede presentar en los mismos términos. Pero, aunque abolidos, sobreviven los usos largo tiempo en las costumbres, y los testadores continúan in-

1 Denegada, 5 de Febrero de 1839 (*Dalloz*, núm. 4,215, 4<sup>o</sup>) y 13 de Agosto de 1840 (*Dalloz*, núm. 3,495).

2 Stockmans, *Resoluciones*, núm. 27.

3 Bruselas, 15 de Febrero de 1819 (*Pasicrisia*, 1819, pág. 309).

pirándose en ellos aun vigente el código civil. Si, pues, alguien testa conforme á los antiguos usos, debe interpretarse su voluntad según los mismos antes que conforme á la significación que tendrían las palabras en nuestro derecho actual. El tribunal de Bruselas aplicó este principio al orden de sucesión conocido con el nombre de *paterna paternis*. (1) Bajo el imperio de las costumbres de Bruselas y de Lovaina, los bienes volvían á los parientes más cercanos al tronco de donde provenían, aun en el caso de que dejara el difunto herederos más próximos en grado. Si el testador dispuso conforme á la regla *paterna paternis*, diciendo que tales bienes debían volver á los *parientes más próximos*, debe entenderse esta expresión, no de los herederos más primeros en grado, sino de los parientes más primeros al tronco de donde proceden los bienes. (2)

Se pierde ya el recuerdo de nuestras costumbres, y pronto se perderá del todo. Por consecuencia, los usos locales á los que se remite el artículo 1,159 en materia de contratos, ya no ejercerán influencia en la interpretación de los legados. Lo que domina en los testamentos es la individualidad del testador, porque se trata de su voluntad, y así de sus sentimientos y de sus ideas íntimas. El juez debe penetrarse de ellas para interpretar las disposiciones testamentarias. Esto es lo que el tribunal de París hizo al interpretar el testamento de Napoleón. Instituyó éste un legado en favor de su antiguo general Dugommier, y á falta de él, en favor de la viuda del mismo. Presentose á reclamar el legado un hijo adulterino, y el tribunal declaró que ningún derecho tenía el hijo, apelando á los sentimientos del testador, que sin duda no se había propuesto favorecer el adulterino á expensas de una mujer ligítima. (3)

1 Véase sobre esta manera de suceder, el tomo 7º de mis *Principios*, pág. 651, núm. 489.

2 Bruselas, 12 de Diciembre de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 290).

3 París, 9 de Mayo de 1831 (Dalloz, núm. 3,455, 1º). Compárese

El tribunal de Bruselas dió una resolución análoga en un orden de ideas bien distinto. A la sombra de la libertad de asociación, hay congregaciones que se reconstituyen sirviéndose de la ley para violarla; y adquieren y poseen como tales congregaciones, por más que no tengan existencia legal. Cuando las familias reclaman contra el despojo que se consuma en ellas, los supuestos legatarios contestan que ellos son los verdaderos agraciados por el testamento. ¿Puede oponérseles que como tales superiores no pueden recibir los bienes, puesto que no poseen como propio ni aun el vestido? La afirmativa fué confirmada por el tribunal de casación de Bélgica, y no hay duda en ella. (1) Se trata de investigar la mente del testador al mismo tiempo que la de los legatarios: ¿quieren reponer las comunidades que abolió la ley? Si el legatario no quiere ni puede recibir, no puede haber tenido el testador ánimo de darle; por lo mismo, la intención de ambos fué agraciarse á la congregación, que es incapaz de recibir el legado.

Por último, para conocer la mente del testador, dice la sala de casación, se pueden consultar las circunstancias del caso. (2) Aplicando este principio de interpretación, el tribunal de Bruselas resolvió que era universal cierto legado, bien que sus términos ofrecieran cierta anfibología que era difícil aclarar. (3) ¿Cuáles son las circunstancias que el juez puede tomar en consideración? ¿Serán aquellas que resultan del testamento mismo, ó puede tener en cuenta hechos exteriores, y por tanto la prueba testimonial, para interpretar las cláusulas de un testamento? Aquí tocamos una cuestión muy controvertida y muy difícil.

156. La sala de casación de Francia estableció como con lo resuelto en Metz á 20 de Julio de 1839 (Dalloz, número 3,495).

1 Denegada, 17 de Mayo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 1, 274).

2 Denegada, 5 de Febrero de 1839 (Dalloz, núm. 4,215, 4º).

3 Bruselas, 29 de Abril de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 172).

principio que en el testamento mismo es donde el juez tiene que buscar los motivos para resolver, y no en la prueba testimonial. De allí casó la consecuencia de que "no se puede invocar la prueba testimonial ni para crear disposiciones que no están escritas en el testamento, ni para explicar las oscuras, ni para revocar ó modificar las redactadas en la forma prescripta, ni, en una palabra, para investigar la voluntad del testador." (1) La sala se mantuvo fiel á esta doctrina, bien que no siempre la haya enunciado en términos tan explícitos. Sucedió muchas ocasiones que la sala de apelación invocara hechos exteriores para interpretar la mente del testador; y si desechó el recurso, fué porque los fallos apelados se fundaban también en cláusulas del testamento; concluyendo de ahí el tribunal supremo que estaba por demás y era accesorio que los magistrados hubieran recurrido á pruebas extrañas al testamento; lo cual implica que, en concepto del tribunal, jamás se pueden invocar tales pruebas. (2) El último fallo dictado para el tribunal es notable por su laconismo. En el informe que produjo al sustanciarse el recurso, el consejero informante Alméras Latour dijo que la fórmula del fallo de 1818 es excesiva, confiesa que con justicia la criticó M. Demolombe, y hasta pretende que poco á poco se ha ido abandonando esa jurisprudencia. El informante propone la distinción enseñada por Demolombe y Dalloz. "Cuando se trata, dice, de constituir el testamento, de tomar la voluntad del testador en su formación y en los elementos que hacen que regularmente se la conozca, como, por ejemplo, en el caso de que es menester fijar la verdadera fecha del testamento en forma clógrafa, para sustituir con ella otra errada, es indudable que el juez debe ceñirse siempre y exclusiva-

1 Véase el tomo 13º de mis *Principios*, págs. 114 y 142, núms. 106 y 129.

2 Denegada, 13 de Agosto de 1840 (Dalloz, núm. 3,495), y 7 de Julio de 1869, (Dalloz, 1870, 1, 76).

mente á la sustancia del testamento. *Ex propriis verbis testamenti, non extrinsecus*. Pero si alguna disposición, aunque en sí misma regular, contiene términos ambiguos y simplemente se trata de explicarlos para darles un sentido más ó menos lato y fijar bien su aplicación, entonces es lícito á los tribunales robustecer con pruebas extrínsecas las pruebas que se saquen del testamento mismo." La sala de casación no consagró tal distinción. Tratábase de saber si la disposición litigiosa constituía un legado universal; el testamento era, pues, válido en cuanto á su forma; la voluntad del testador se había manifestado legalmente y sólo sediscutía acerca de la extensión de la disposición. Era por tanto, el caso de aplicar la doctrina preconizada por el informante, enseñando que los jueces tenían que recurrir á pruebas extrínsecas. En lugar de esto, dijo la sala que para resolver que la disposición encierra un legado universal, el fallo impugnado se funda en que aquella voluntad del testador se dedujo de lo demás del testamento litigioso donde encarga á su madre que haga un regalo á un amigo, le llama como testigo de sus proyectos de liberalidades y le encarga que distribuya sus dones. El tribunal agrega en seguida: "Así, pues, en el testamento mismo es donde los jueces del conocimiento han tomado los elementos para su interpretación; poco importa que después y á mayor abundamiento hayan robustecido esa interpretación con presunciones tomadas de la situación de las partes." Bueno es rechazar la distinción propuesta por M. Demolombe. (1)

1 Dalloz, 1869, 1, 78. Demolombe, t. 21, pág. 34, núm. 37. Dalloz, núm. 3,495. Un fallo reciente del tribunal de primera instancia establece como principio que para interpretar una disposición de última voluntad, los jueces del hecho pueden recurrir tanto á pruebas extrínsecas como á las enunciaciões mismas del testamento (Julio, 31 de 1872, Dalloz, 1873, 1, 104). Nosotros creemos que la fórmula se extralimita de la idea del tribunal. Aquél no es un fallo de principio, sino de especie.

157. La sala de casación de Bélgica estuvo por opinión contraria, diciendo que ninguna ley prohíbe al juez que, para explicar el sentido y la extensión de unas disposiciones testamentarias, recurran á circunstancias extraordinarias al testamento. (1) Se puede decir que esa resolución no es tan absoluta como lo parece. Ella supone un testamento válido en su forma, y así una voluntad legalmente expuesta; se trata sólo de fijar su sentido. Tomada así, la resolución no recaería más que en una de las hipótesis que acabamos de distinguir. Pero el motivo que dice el tribunal realmente es general y se aplica á todos los casos. Además, el caso en que recayó aquella resolución volvía á la primera hipótesis más bien que á la segunda. Sosteníase que un nuevo testamento había revocado el primero y fundábanse en que el segundo estaba encerrado en una cubierta con esta inscripción: *Ultima voluntad de...* El debate versaba, pues, acerca de la existencia misma del primer testamento, y se declaró que no existía por haber sido revocado por el segundo. La doctrina admitida por la sala de casación de Bélgica es, pues, esta: que el juez siempre puede recurrir á una prueba extrínseca.

158. Tres opiniones tenemos á nuestra vista. La primera que tiene de su parte á la sala de casación de Francia rechaza toda prueba tomada fuera del testamento y en cualquier hipótesis. La segunda, para la cual puede invocarse el fallo del tribunal de casación de Bélgica, admite la prueba extrínseca. La tercera propone una distinción. Nosotros nos hemos declarado ya por la primera opinión, pero con una restricción. (2) El principio parécenos indiscutible, y la restricción es la única difícil de definir. Respecto del principio que prohíbe recurrir á una prueba extrínseca, es muy cierto, como lo dice la sala de casación

1 Denegada, 6 de Junio de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 404).

2 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 140, núm. 128.

de Bélgica, que en ninguna parte está escrito, pero resulta de la esencia misma del testamento. Esto es lo que dice el citado tribunal: "Resulta de los artículos 893, 969, 1,001 y 1,035 que las disposiciones de última voluntad no son válidas sino cuando se consignan por escrito y con las formalidades de la ley; siguiéndose de aquí que, *por regla general*, en los documentos donde se consignan, únicamente, y no en circunstancias extrínsecas ó en deposiciones de testigos, hay que buscar la mente del testador." (1) Dice la sala que tal cosa es *por regla general*, lo cual quiere decir que hay excepciones. Comprendemos que la sala de casación de Francia haya desechado esas excepciones, porque comprometen la regla. En efecto, si se admiten las pruebas extrínsecas para interpretar la voluntad del testador, resultará de ello que, por medio de la prueba testimonial ó de cualquier otra escritura, podrán extenderse ó restringirse las disposiciones testamentarias; habrá, pues, una voluntad del testador que no se haya consignado con las formalidades de la ley: ¿no es esto desconocer y arruinar la esencia misma del testamento?

Si eso no obstante, hemos admitido que no es tan absoluto el principio como lo dice la sala de casación de Francia, es por ser esa la tradición. Y la tradición debe gozar de gran autoridad en una materia que el código no ha reglamentado de una manera expresa y que por lo mismo queda bajo el dominio de la doctrina. Pero es difícil precisar la excepción. Antes de formular una teoría, importa consultar los hechos. Si la jurisprudencia ha admitido las pruebas extrínsecas, es que la fuerza de las cosas ha empujado á ello á los jueces. Es menester desconfiar de teorías azás absolutas en derecho, que se chocan casi siempre con necesidades ó imposibilidades en la vida real.

159. Cierta testador lega por medio de un primer testamento. Bruselas, 7 de Diciembre de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 282).

tamento á una señorita una pensión anual de 600 florines, que encarga á sus herederos paguen. A los cinco años hace nuevo testamento, y en él lega la misma renta á la propia legataria, además de la habitación de una casa, dejando el pago de contribuciones á cargo de sus herederos y concediendo una hipoteca para garantizar sus liberalidades. El legatario reclamó ambos legados, y el tribunal resolvió en primera instancia que el segundo testamento revocaba el primero. En apelación, el legatario ofreció probar con testigos que la intención del testador había sido mantener el primer legado siempre haciendo en su favor otra liberalidad del mismo valor. El tribunal de Gand desechó la demanda, diciendo: "Las últimas voluntades que legalmente se manifiestan en un testamento son las únicas que tienen el privilegio de poder obrar después de la muerte de un testador; por otra parte, es de principio, *quod testamentorum jura ipsa per se firma esse debeant* (l. 32, D., de *hered. inst.*); y de ahí que sólo en el testamento, y no fuera de él ni en las deposiciones de testigos, se permite inquirir la voluntad é intención del testador. (1)

Creemos que el tribunal falló bien, aunque su resolución casi no se concilia con la de la sala de casación de Bélgica que acabamos de citar (núm. 157). Admitir, en el caso, la prueba testimonial, habría sido hacer depender de testigos la existencia misma del testamento; y ¿puede admitirse que la voluntad del testador sea ó no válida, ó por mejor decir, que exista ó no, según que los testigos vengan á declarar que el testador quiso ó no quiso mantener su primer testamento al tiempo de hacer el segundo? De ese modo, ya el testamento no sería el acto solemne que ha querido la ley que sea. Sin embargo, para demostrar cuánta es la incertidumbre que reina en esta materia, citaremos la opinión contraria de Duranton. Después de decir que

1 Gand, 28 de Julio de 1837 (*Pasicrisia*, 1837, 2, 193).

esta materia era admisible en derecho romano la prueba testimonial, añade ese autor que con más dificultad se había de admitir esta prueba entre nosotros cuando no viniera sostenida por un principio de prueba por escrito. Nos parece que no es posible invocar las reglas generales de las pruebas, cuando se trata de establecer la existencia de un testamento, esto es de un acto solemne. En vano se dice que no constaba la existencia del testamento y que se trataba de saber si había sido ó no revocado: ¿quién no ve que en definitiva el resultado es idéntico, puesto que se reputa como no existente el testamento, si es que se le invoca? Duranton añade que por lo menos los tribunales podrían recibir la prueba testimonial *según las circunstancias y la importancia del objeto litigioso*; porque, dice, no se trataría más que de interpretar una voluntad dudosa en un caso en que la ley misma no establece ninguna presunción, ora en favor del heredero ora en el del legatario. (1) Esto es abdicar todo principio y dar á los tribunales un poder absoluto, discrecional en materia de pruebas, cuando se trata de resolver si existe ó no un acto solemne. Tal cosa nos parece inadmisibile.

160. He aquí un caso en que se admite la prueba extrínseca. Un testador lega su quinta con sus construcciones, dependencias, tierras y praderas existentes en tal pueblo. Se resolvió que ese legado comprendía todo el laberío rural, y por tanto los inmuebles situados en otros pueblos. Para resolverlo así, el tribunal se fundó en el conjunto de hechos y circunstancias del caso; y el fallo dijo terminantemente que resultaba del texto mismo del testamento y de las circunstancias *extrínsecas* invocadas por los primeros jueces que la testadora había legado la quinta completa sin entender separar de ella las partes situadas

1 Duranton, t. 9º, pág. 361, núm. 373.